INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado del demandante. Le informo al señor juez que este proceso no tiene embargado el remanente. Sírvase proveer. Marzo 17 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	066c026
Proceso	Ejecutivo mixto
Radicado	2018.00026.00
Demandante	José Octavio Velásquez Londoño
Demandado	José Obed Zuleta Gallego y otros
Asunto	Termina proceso. Levanta medidas. Ordena desglose.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Decide el despacho sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, suscrita por el apoderado del demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante el escrito que antecede, el apoderado del señor José Octavio Velásquez Londoño, solicita al despacho se reanude el trámite del proceso y se le ponga fin por pago total de la obligación. Que como consecuencia de tal decisión, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución y el archivo del expediente.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el despacho es que el trámite de este asunto no se encontraba suspendido porque si bien es cierto, en enero 28 de 2019 se había dispuesto la suspensión del mismo hasta el día 11 de diciembre de ese mismo año, también lo es, que una vez precluido dicho lapso, el despacho reanudó el trámite del mismo por auto del día 13 de diciembre del citado año.

Ahora, en cuanto a la procedencia de poner fin al proceso por pago total de la obligación, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 461 del C. General del Proceso, si antes de iniciar la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

La solicitud que se revisa fue presenta por el apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, tal y como aparece en el poder que reposa a folios 2 de este cuaderno; en este proceso no se ha iniciado audiencia de remate y además, no se encuentra embargado el remanente.

Por todo lo anterior, resulta viable acceder a lo pedido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo mixto con radicado Nº 2018-00026-00 promovido por **JOSE OCTAVIO VELASQUEZ LONDOÑO** en contra de **JOSE OBED ZULETA GALLEGO, ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS Y FABIOLA DE SAN JOSE ARIAS DE GONZALEZ ,** por pago total de la obligación demandada. .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron dispuestas y que se encuentran vigentes. Líbrense los oficios pertinentes. El secuestro, no se perfeccionó.

TERCERO: Se accede al desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución con la pertinente constancia sobre la cancelación de la obligación pero solo se le entregaran a la parte demandada, de conformidad con lo mandado por el artículo 116, numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

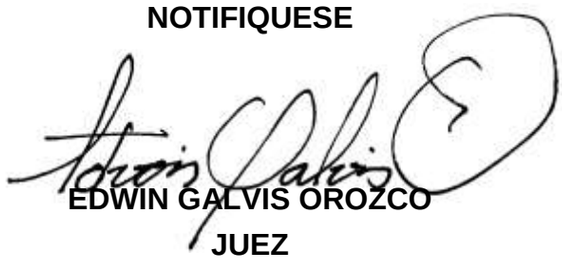

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a5ff8e06cd36ee4ee23b14f6f59969da094ab21207c0fe347dcd728b365cd**
Documento generado en 17/03/2021 03:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica